

Código para contestar demanda: JXDV-SUMY

En <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Viedma, 09 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: V.R.M. C/ A.R.A. S/ HOMOLOGACION , Expte. N° VI-00785-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 29/04/2026 se presentó la Sra. R.M.V. (DNI 3.), por medio de apoderada, a fin de solicitar la homologación del acuerdo arribado con el Sr. R.A.A. (DNI 3.), ante el CIMARC de Viedma con el legajo N° VI-00928-M-2025.-

Asimismo, solicitó que se lo intimara el estricto cumplimiento de dicho acuerdo, específicamente respecto de la prestación alimentaria a favor de M.T. y F. y del porcentaje del alquiler de la Sra. V., bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones previstas por el art. 98 del CPF.-

2.- Entre otros requisitos en el proveído de inicio de la homologación de fecha 08/05/2026 se le solicitó a la parte actora que presentara la liquidación de alimentos adeudados, lo cual fue cumplimentado en fecha 01/06/2026 y acreditado en fecha 04/06/2026, por la suma total de \$.4., conformado por \$.8. correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de abril y mayo 2026, más la suma de \$.6., correspondientes a la deuda del 50% de gastos de alquiler del mes de mayo 2026, y que junto con la homologación que se solicita motiva la presente.-

3.- Corrido traslado del acuerdo a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, con fecha 13/05/2026 dictaminó no tener objeciones que formular al acuerdo que formularan las partes.-

Asimismo, respecto de la legitimación de las partes para solicitar la homologación, atento el estado de las presentes actuaciones, ésta se encuentra debidamente acreditada, por cuanto las niñas M.T. (DNI N° 5.) y F. (DNI 5.), ambas de apellido A.V., nacidas los días 0. y 0., respectivamente, en mérito de las actas de nacimiento presentadas en fecha 29/04/2026, son hijas de ambos y menores de edad al día de la fecha.-

En virtud de lo expuesto y que el acuerdo presentado es expresa voluntad de las partes, no encontrándose afectado el orden público y la conformidad de la Sra.

Defensora de Menores e Incapaces, corresponde homologarlo en todos sus términos, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del art. 102 del C.P.F.-

4.- Teniendo en cuenta lo referido en el considerando anterior y toda vez que conforme lo normado por el art. 447 inc. 4° del CPCC (por aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el art. 269 del CPF), son títulos ejecutables los acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación [hoy CIMARC] dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial, corresponde ahora analizar si la sola homologación los convierte en títulos ejecutables, o bien, es necesario esperar la firmeza de dicha resolución para que lo sean.-

Para poder precisarlo me parece oportuno interpretar las normas aplicables, en los términos del artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a analizar su finalidad en un todo de acuerdo al resto del ordenamiento.-

Sabido es que conforme surge del art. 103 inciso "a" del Código Civil y Comercial la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad; siendo la consecuencia de su falta de intervención, la nulidad relativa del acto. Entonces, el sentido de necesitar que los acuerdos celebrados en mediación deban ser homologados lo encuentro en la ineludible intervención y dictamen de la Defensora, que vela por que los derechos de los niños sean respetados, bajo pena de nulidad.-

Ahora bien, entre las partes el acuerdo debe cumplirse desde que éste fuera firmado y en el caso que las circunstancias tenidas en cuenta para acordar se hayan modificado, la persona interesada debe iniciar un proceso de modificación ante el CIMARC. Vale decir que esté o no homologado este acuerdo debió cumplirse a partir de la fecha del acuerdo y no desde que quede firme la homologación.-

Por último, el artículo 44 de la ley 5450 de esta provincia, en lo que refiere a la homologación de los acuerdos celebrados ante el CIMARC, establece que cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, se arribe a un acuerdo y éste vaya a ser ejecutado, debe someterse a la homologación judicial del juez competente, previa vista del defensor de menores e incapaces. Del texto del artículo se desprende que la homologación debe realizarse para poder ejecutarlo. De lo expresado y teniendo en cuenta que lo acordado es exigible entre las partes desde su realización,

entiendo que no tendrían posibilidad de apelar la homologación, ya que no podrían alegar su propia torpeza y que en caso de cumplimiento del acuerdo, es probable, incluso que no se homologue.-

Por lo expuesto entiendo innecesario esperar la firmeza de la homologación para que el acuerdo pueda ser ejecutado, siendo la homologación sólo un recaudo en protección de los niños, requiriéndose para ello la intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, quien prestó conformidad con lo convenido.-

5.- De conformidad con lo expuesto y toda vez la liquidación practicada es ejecutiva conforme el estado de autos, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 448, 449 ss y cc del CPCC).-

6.- Teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.-

7.- Atento el carácter alimentario de la ejecución, corresponde imponer las costas al ejecutado, Sr. R.A.A. (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Homologar el acuerdo celebrado por los Sres. R.M.V. (DNI 3.) y R.A.A. (DNI 3.) en el CIMARC, documentado en el Protocolo del CIMARC bajo el N° VI-00928-M-2025, celebrada en fecha 12/02/2026.-

II.- Atento el incumplimiento denunciado, se tiene por iniciada la ejecución del acuerdo y, en consecuencia, se tiene presente la liquidación practicada en fecha 01/06/2026 por la suma total de \$.4., conformado por \$.8. correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de abril y mayo 2026, más la suma de \$.6., correspondientes a la deuda del 50% de gastos de alquiler del mes de mayo 2026.-

III.- Intimar al Sr. R.A.A. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$.4., correspondiente al monto ejecutado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

IV.- Conforme lo dispone el art. 452 CPCC., se hace saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 (cinco) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1°) de la presente depositando en la cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia en el plazo de 5

(cinco) días deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 453 y 490 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del Código citado, si no constituye domicilio.-

V.- Imponer las costas al ejecutado, Sr. R.A.A. (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- Regular regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en el mínimo legal, atento el monto ejecutado, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%), debiendo ser depositada por el Sr. R.A.A., en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

VII.- Hacer saber a los intervinientes que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas dichas defensas.-

VIII.- Delegar la continuidad de la presente ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal de Familia (conf. arts. 16 inc. C, 92, 94, ss y cc del CPF).-

IX.- Notificar al ejecutado, Sr. R.A.A. en su domicilio real y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 490 del CPCC (arts. 120, 126, 312 del CPCC y art. 269 del CPF).-

X.- Asimismo, se le hace saber que el código para contestar la demanda es JXDV-SUMY y que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas a través del siguiente link:
<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

XI.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte ejecutante, Sra. R.M.V., automáticamente, en los términos de lo dispuesto en el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. 269 CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con el correspondiente movimiento.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA

